

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4489

Clase de Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00100-00  
Demandante: Arnoldo Ramírez Barco  
Demandados: Ferney Lasso Sandoval y Paola Andrea Lasso Arias

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien confiere poder a Bufete Jurídico Internacional S.A.S., de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

Reconocer suficiente personería a Bufete Jurídico Internacional S.A.S., para que en el presente asunto actúe como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa52fc28ce2d0e55abed5054412aeaf3a2804134efb22419a6e3ea9fb15c907**

Documento generado en 21/11/2022 09:58:18 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4499

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00531-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandada: Elvira Cifuentes Poveda.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980ac032cea95c32bdf58b7188b15933902d59ec0ab04c3d83b91519388b00a**

Documento generado en 21/11/2022 09:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4487

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 760014003023-2021-00552-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “Cooptecpol”  
Demandada: Bertha Dolly Romero Gaez.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, pues no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto No. 4260 del 27 de octubre de 2022, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185046632fec15f50c952a3b4d2b1759848a2297b31bec56dd400572df5167a**

Documento generado en 21/11/2022 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4488

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 760014003023-2021-00799-00  
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA  
Demandada: Alexandra Perdomo Pulecio.

Allegada la respuesta del pagador Servinnovaciones S.A.S. en la que indica que la señora Alexandra Perdomo Pulecio, laboró en esa entidad hasta el día 30 de septiembre 2022, se requerirá a la parte interesada para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**SEGUNDO.** Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

**TERCERO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7e2d46d56c999ef0f7e2624a9744f3cbd1bb589b23dad88254efe7472753a**

Documento generado en 21/11/2022 10:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4490

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00321-00  
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial  
Deudora: Claudia Fanny Toro Varela

La parte actora solicita dar por terminado el presente asunto, puesto que indica que el vehículo de placas HML287 objeto de aprehensión, fue decomisado y puesto a disposición del parqueadero Avaluperiautos; no obstante, no existe prueba en el plenario de tal hecho. Por ello, se requerirá para que aporte la respectiva acta de decomiso de este bien, con el fin de proceder a la entrega del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Solicitar a la parte demandante para que aporte la constancia de retención del bien identificado con placas HML287, para proceder a la entrega del mismo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2cef6a99530f48916368f7b960abacf7502a5547c4eddb84923bf81a358271**

Documento generado en 21/11/2022 10:00:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022))

AUTO No. 4494

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00417-00  
Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento  
Demandado: Jhojan Fabian Montealegre

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa DQQ095. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa DQQ095. al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
CIDM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b543f6898d6dabef1bfae96f600e2caa6b6ca7321f90cadb512194acc17e8**

Documento generado en 21/11/2022 10:02:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4503

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00419-00  
Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados-Coopensionados-  
Demandado: Marcelino Soto.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue allegada una factura electrónica, con la cual se pretende que se tenga por notificada a la parte demandada, se hace necesario negar tal solicitud, toda vez que lo que debe allegar es la constancia de notificación tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. expedida por el servicio postal de correo, con su respectiva comunicación cotejada, por lo tanto, se solicitará a la parte demandante para que allegue las evidencias pertinentes para proceder tenerla como notificada, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que allegue la constancia de notificación tal como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. expedida por el servicio postal de correo, con su respectiva comunicación cotejada.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac866fcc03efd18c586c36ef23c530067e66ca08cd22c55cef880ca074d12c53**

Documento generado en 21/11/2022 10:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4507

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00471-00  
Demandante: María Odilia Torres Gualguan  
Demandados: Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori,  
Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio  
Gamboa, Diego Gamboa B y personas indeterminadas

En atención a la solicitud de emplazamiento de la parte convocada elevada por la parte actora, por ser procedente, el Juzgado a voces de lo establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 tiene a bien acceder a la misma.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento de los señores Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori, Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio Gamboa, Diego Gamboa B para que, acudan a este Despacho a fin de notificarles el Auto No. 3158 del 3 de agosto 2022, admisorio de la demanda de pertenencia instaurada por María Odilia Torres Gualguan.

Para el efecto, inclúyase el nombre de los sujetos emplazados y demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

**(Firma electrónica<sup>1</sup>)**  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8f47dfd7201c7d7183619f21da1d3f62da2482eb5b065742483db50b0b2db**

Documento generado en 21/11/2022 09:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4504

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00588-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Luis Eduardo Isaza Arango

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.522.876,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.522.876,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44fa0b6c3279ca8b0c3501504bcb19d623fa2e5254cf4c3e3e369185dc7235**

Documento generado en 21/11/2022 10:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4497

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00629-00  
Demandante: Conjunto Residencial Granate VIS – P.H.  
Demandado: Jhosara Karina Rodríguez Díaz

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Sin costas procesales.

CUARTO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bddd30ec84264299243c0cdaf79993bf4374760a8441dfd810dfe8289fdf24**

Documento generado en 21/11/2022 10:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4505

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00693-00  
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
Demandada: Estefanía Cuenca Londoño

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.073.557,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.073.557,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b6a430a5ff60a61fe32b900349f9a7b257c53dc9f908b71d5700f85f1abf4**

Documento generado en 21/11/2022 10:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4506

Trámite: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00711-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Alfredo Restrepo Marín

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$4.113.902,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$4.113.902,00.

**CUARTO.** Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9050c7bdbb150744892e4cca8b5b6481188d11c6747156420dac17683a1fc65**

Documento generado en 21/11/2022 10:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós  
(2022)

AUTO No. 4509

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00801-00  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler INC S.A.S  
Demandados: Luis Javier Camargo Castiblanco  
Nixa Magali Cabrera Calvache

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Luis Javier Camargo Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.881, y la señora Nixa Magali Cabrera Calvache, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.584.931 y a favor de la trasnacional Sociedad Privada de Alquiler INC S.A.S, identificado con Nit. 805.000.082-4, en virtud del contrato de arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$1'100.560 pesos colombianos mcte correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto dejado de pagar, contenido en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$208.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto, debida y no pagada, obligación estipulada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

1.3. Por la suma de \$3'301.680 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

DSTG

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con Tarjeta Profesional No. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286209c69e3270ffe3e389c2ee9c135c8c3d9063df5c7836dfa9c4ddf9fe1b40**

Documento generado en 21/11/2022 10:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4487

Proceso: Declarativo de mandato oculto mediante tramite verbal  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00805-00  
Demandante: Rogelio Aguado Castillo  
Demandado: Yamileth Valencia Velásquez

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P, así:

1. No se verifica en el plenario que se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G del P, esto es, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues pese a que solicita como medida cautelar lo siguiente:

*“Embargo de la posesión (#3 art. 593 CGP) que viene ejerciendo la señora YAMILETH VALENCIA VELASQUEZ – C.C. N° 31.478.996, sobre el Lote de Terreno con mejoras, de tres mil (3.000) metros cuadrados, ubicado en la vereda el Piñal del Municipio de Dagua - Valle del Cauca, conocido en el sector como “LA CASA DEL MEXICANO”, el cual pertenece a un predio de mayor extensión que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 370-595108”*

Lo cierto es que, la medida cautelar anunciada, se erige improcedente en primer lugar por la naturaleza de aquella, pues el embargo recae sobre los bienes de una persona (denominada deudor) que no ha cumplido con alguna obligación o que le adeuda algo a otra persona (denominada acreedor).

Luego entonces, el objetivo principal del embargo es garantizar que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor. Inmovilizar los bienes del deudor asegura que lo embargado pueda ser utilizado para satisfacer tal obligación o deuda. – situación fáctica que no se abre paso en el presente asunto.

Como segundo aspecto liminar, su improcedencia se erige en la medida que, anuncia que la demandada es poseedora de la porción del lote de terreno que adquirió aquella (compradora) en razón del contrato de compraventa suscrito con el ciudadano vendedor, Leonardo Perdomo Salas, es decir, en ejercicio de una visión panorámica para esta Oficina Judicial, la presunta figura de posesión no se desliga de los hechos anunciados, pues baste, con observar el título de adquisición (contrato de compraventa) del lote de terrero, señalado

en su petitum cautelar, la aquí demandada, funge como compradora y no bajo otro derrotero jurídico, que a la postre, será objeto del disenso propio del presente juicio declarativo.

2. Del relato de hechos, no emerge claridad para esta oficina judicial, si lo anunciado en contrate con el libelo petitorio (pretensiones), se acompasa precisamente a un mandato oculto o sin representación al tenor de lo señalado en el artículo 2177 del Código Civil, o si por el contrario se revela, bajo la figura jurisprudencial del mandato no representativo, lo anterior por cuanto ha definido nuestro órgano de cierre ordinario, mediante SC3890-2021 Radicación: 11001-31-03-043-2015-00629-01 del 15 de septiembre de 2021, lo siguiente:

(...)

*“El mandato oculto o sin representación consiste en que el mandatario contrata a nombre propio y, en consecuencia, no obliga al mandante frente a terceros (art. 2177 C.C.). O, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “el carácter del mandato no representativo estriba en que, anteriormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación - se repite - no existe ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante”<sup>1</sup>*

Por el contrario, si da a conocer su condición intermediaria, que actúa a nombre del mandante, es éste quien asume sus compromisos, sus obligaciones y responsabilidades ante terceros, vinculando al mandante y al tercero, generándose relaciones recíprocas entre éstos.

En el mandato no representativo, asentó en otra ocasión la Sala, *«en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas»*.<sup>2</sup>

3. Lo anterior, deberá ser aclarado al tenor del extracto jurisprudencial en cita, máxime que, tal como lo anunció en los hechos del libelo, concretamente en el hecho vigésimo quinto, aduce que con la aquiescencia del demandante,

---

<sup>1</sup> Véase, CSJ. Civil. Sentencia del 11 de octubre de 1991

<sup>2</sup> Véase, CSJ SC. Sentencia de 16 de diciembre de 2010.

“permitió” que, el documento de compraventa, visto a folios 28-30 del archivo digital 02, fuera suscrito bajo esa modalidad contractual de manos de su expareja sentimental Yamileth Valencia Velásquez, es decir, no se arroja clara la intención del mandato oculto prodigada por el togado demandante, pues al menos se revela claro que el ciudadano demandante conoció del negocio jurídico ahí compilado, itérese por su propia voluntad.

4. Deberá precisar con claridad el motivo por el cual, incoa la presente demanda en esta ciudad de Cali, al tenor de lo señalado en el artículo 28 del C.G del P, dado que, el domicilio de la demandada se ubica en la vereda del piñal del municipio de Dagua – valle del cauca, y, además los negocios jurídicos subyacentes con ocasión al proceso de la referencia, no tiene estipulación de cumplimiento de alguna obligación en esta ciudad de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eeab3a32c9a9f9f5518114354e91ce775a78f3819b5952f434102f226abd79**

Documento generado en 21/11/2022 01:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4510

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00821-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A  
Demandados: BDO Business Development Operations S.A.S en  
Liquidación  
Luis Carlos Birta

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad BDO Business Development Operations S.A.S en Liquidación, identificada con Nit. 901.118.143-1, y el señor Luis Carlos Birta, identificado con cédula de extranjería No. 763.347 y a favor del Banco BBVA Colombia S.A, identificado con Nit. 860.003.020-1, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$130'387.805 pesos colombianos mcte correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$2'995.370 por concepto de intereses de plazo causados a partir del día 27 de mayo de 2022 hasta el día 27 de agosto de 2022, respecto de la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa de interés corriente bancario.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 28 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, y los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificada con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f68c19c575f4eef45ae7cad5a837045e7ff27320078b9f4c84cbb4df4ca4e**

Documento generado en 21/11/2022 01:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4528

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00823-00  
Demandante: Banco Credifinanciera S.A  
Demandados: Jairo Berto Montoya Carmona

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Jairo Alberto Montoya Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10115102 a favor de Banco Credifinanciera S.A, identificado con NIT. 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.628.440,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagaré número 80000031318.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1., desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, y los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**CUARTO.** Reconocer personería a la abogada, Angélica Mazo Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7526a46d40680096e7c6ec29d63b44305d775d24cdea79eee41c6d2b8d6d1fa**

Documento generado en 21/11/2022 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4512

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00826-00  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Andrés Fernando Hoyos Rojas

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplirse con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que la parte activa omite presentar como anexo de la demanda el poder para iniciar el proceso debidamente conferido a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz por parte de la persona jurídica Aecsa S.A, entidad a la cual le fue conferido el debido poder por la parte demandante, Bancolombia S.A, a través de escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

Si bien, en el escrito de la demanda se menciona que la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, actúa como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por parte del representante legal de la sociedad Aecsa S.A, lo cierto es que la activa omite anexar el documento contentivo del mencionado endoso en procuración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8297e11800ea96ef97e470749b1cd8202f4e28e8c790bc90a4bd06337b56407c**

Documento generado en 21/11/2022 01:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4518

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00840-00  
Demandante: Flavio Edmundo Melo Calderón  
Demandados: Walter Alonso Quintero y Luis Alejandro Calderón

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplir con las consignas establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho por cuanto se observa que la activa omite informar el correo electrónico de los demandados y la manera o medio por el cual obtuvo mencionadas direcciones electrónicas.

En caso de desconocer el canal digital donde deban ser notificados los referidos demandados, deberá indicarlo.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 210 de 22 de noviembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb22ab161d117713f987510777d61a73b9643eaaeed091719a0f0a42b7aaef**

Documento generado en 21/11/2022 01:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**